

Secretaria. 19-11-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por SERGIO MACARIO MOLINA MACHACON contra LEONOR MARÍA QUESEDO RIVERA. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio del 2019. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecinueve (19) de noviembre de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SERGIO MACARIO MOLINA MACHACON
Demandado:	LEONOR MARÍA QUESEDO RIVERA
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00251-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual este despacho decreta el desistimiento tácito.

#### EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido ordenó la terminación del proceso, por desistimiento tácito. Lo anterior basado en que la parte demandante tuvo inactividad dentro del proceso.

#### EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que, como parte demandante, presenta recurso de reposición manifestando que el despacho erró, cuando decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo. Toda vez que realizó requerimientos dentro del rad 2016-00479 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta. Hace mención a los escritos enviados al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta, los cuales obedecen a la radicada el día 11 de marzo de 2020, a la enviada por correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, otra el día el 6 de mayo de 2021 que fue enviado por ese Despacho y la adiada 14 de mayo, que fue enviada por vía electrónica, en la cual se cumplió con el pago del arancel judicial.

De otro lado, argumenta que tales actuaciones fueron tendientes al cumplimiento de la medida cautelar ordenada por este Juzgado, la cual consiste en el embargo del remanente que, por cualquier motivo, tuviere la demanda LEONOR MARÍA QUESEDO RIVERA, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con Rad. 2016-00479.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme.

Tiene el interesado que proponerlo, en un término perentorio de Tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que no es viable lo pretendido por el recurrente, al considerar que el desistimiento tácito opera por la inactividad dentro del proceso ejecutivo, como se indicó en la providencia 28 de junio de 2021, donde se indica que ya se llevaba un año sin que el demandante promoviera ninguna acción, como así consta en el plenario. Esta inacción se aprecia desde el nueve de diciembre de 2019, hasta el 28 de junio de 2021, fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito, mostrando de esta manera que el proceso se encontraba huérfano.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, es preciso mencionar que, si bien es cierto, las solicitudes fueron elevadas para lograr la efectividad de la medida cautelar decretada, no fueron aportadas dentro de este proceso, sino por el contrario enviadas al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta, donde se ofició el embargo del remanente. Estos trámites no pueden tenerse en cuenta como trámite procesal dentro proceso ejecutivo aquí cursante. Ahora bien, tampoco se evidenció que se hiciera la notificación a la demandada LEONOR MARÍA QUESEDO.

El desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, dispositiva que establece:

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Visto lo antecedido, se evidencia que este Despacho actuó en derecho al decretar el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

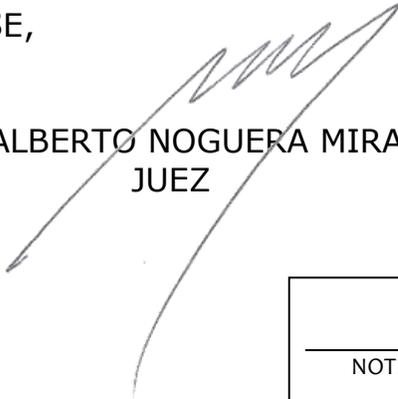
Basado en lo anterior, este Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la reposición del auto calendarado veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de noviembre de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria